



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ACUERDO PLENARIO.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-029/2022.

DENUNCIANTE: MARTA TERESA ORNELAS GUERRERO.

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA VIVANCO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA¹.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTURA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario, por el que devuelven las actuaciones del expediente **SE/PES/MTOG/021/2021**, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida integración.

I. ANTECEDENTES

Del estudio de los autos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1. EL CONTEXTO.

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla² declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

¹ En lo subsecuente, Instituto Electoral o IEE.

² En lo subsecuente, Consejo General.

2. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL IEE.

2.1. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El nueve de febrero de dos mil veintiuno, la denunciante presentó denuncia ante el Instituto Electoral vía correo electrónico, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política de género y calumnia.

2.2. RECEPCIÓN. Mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia, ordenó integrar el expediente como procedimiento especial sancionador, registrarlo con la clave **SE/PES/MTOG/021/2021**, asimismo requirió a la denunciante para ratificar su escrito de denuncia, reservó la admisión y el emplazamiento.

2.3. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RATIFICACIÓN DE QUEJA. El quince de febrero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la ratificación del escrito de queja de la promovente, mismo que se hizo constar mediante acta con clave ACTA/OE-081/2021.

2.4. EJERCICIO DE LA FE PÚBLICA. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, el ejercicio de la fe pública para la verificación de existencia y contenido de unos enlaces electrónicos.

2.5. ACTA CIRCUNSTANCIADA CON CLAVE ACTA/OE-115/2021. A través del memorándum IEE/OE-165/2021, de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Encargado del Despacho de la Oficialía del Instituto Electoral remitió a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica de la misma autoridad administrativa, el Acta Circunstanciada identificada con la clave **ACTA/OE-115/2021, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**; en la cual se hizo constar la



verificación de la existencia y contenido de trece enlaces electrónicos, aportados por la denunciante.

2.6. REQUERIMIENTO DEL IEE. El dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, el Instituto Electoral, ordenó requerir al Ayuntamiento de Puebla, para que remitiera copia certificada de la versión escenográfica de la vigésima primera sesión ordinaria de doce de junio de dos mil veinte y de la trigésima sexta sesión extraordinaria de once de agosto de dos mil veinte.

Asimismo, requirió a la denunciante para que delimitará los principales momentos de los enlaces que aportó en su escrito.

2.7. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO. El diecinueve y veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en el Instituto Electoral el oficio con clave SA-DJ-DC-0772/2021, signado por el secretario del Ayuntamiento de Puebla, en el cual remitió copia certificada de las sesiones de cabildo solicitadas y la denunciante informó lo requerido por el IEE, dando así cumplimiento al acuerdo del dieciséis de marzo del presente año, respectivamente.

2.8. SEGUNDO EJERCICIO DE LA FE PÚBLICA Y DELEGACIÓN DE FACULTADES. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE solicitó a la Secretaría Ejecutiva del mismo órgano administrativo, la verificación de la existencia y contenido de dos enlaces electrónicos.

2.9. ACTA CIRCUNSTANCIADA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DEL INSTITUTO DE VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO. El once de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, realizó el acta circunstanciada de verificación de la existencia y contenido de dos enlaces electrónicos aportados por la denunciante en su escrito inicial.

2.10. ACTA CIRCUNSTANCIADA CON CLAVE ACTA/OE-275/2021.

El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto remitió a la Dirección Jurídica del Instituto, mediante memorándum número IEE/OE-632/2021, acta circunstanciada de certificación de la existencia y contenido de dos enlaces electrónicos.

2.11. ACTAS CIRCUNSTANCIADAS EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DE ACUERDO DEL INSTITUTO DE VEINTITRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO. El dos y treinta de junio de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, realizó dos actas circunstanciadas de verificación del cargo o puesto que ostentaba la denunciante al presentar su queja, así como su ubicación laboral.

2.12. REQUERIMIENTO AL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA Y CUMPLIMIENTO. El tres de julio de dos mil veintiuno, el IEE requirió al Ayuntamiento de Puebla, para que informara si la denunciante ocupó un cargo público dentro de la administración del Ayuntamiento de Puebla, del periodo comprendido del dos mil dieciocho al dos mil veintiuno; por lo que el nueve de julio de ese mismo año, mediante oficio con clave SM-DGJC-DCA/4040/2021 y anexos, el Ayuntamiento cumplió con lo requerido contestando en sentido afirmativo.

2.13. ADMISIÓN DE LA QUEJA EN EL INSTITUTO ELECTORAL, EMPLAZAMIENTO Y FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE LEY. El once de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por admitida la denuncia; se ordenó emplazar a la parte denunciada, corriéndole traslado con copia certificada de la denuncia y sus respectivos anexos, y demás actuaciones realizadas. Asimismo, se ordenó citar a las partes, a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos el diecinueve de julio de dos mil veintiuno, a las quince horas.



2.14. MEDIDAS CAUTELARES. El catorce de julio de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral, resolvió el cuadernillo de medidas cautelares, por lo que en el punto resolutivo segundo, estableció lo siguiente:

"

SEGUNDO. Se niega la solicitud de medidas cautelares formulada por la denunciante; contenida en el expediente identificado al rubro, en los términos y consideraciones planteadas en la presente resolución.

" (Sic)

2.15. CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, teniéndose a la denunciante no compareciendo; por lo que únicamente compareció la denunciada mediante escrito recibido el mismo diecinueve, en el Instituto Electoral.

2.16. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE E INFORME CIRCUNSTANCIADO. El veinticinco de enero del presente año, mediante oficio IEE/SE-108/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias del expediente SE/PES/MTOG/021/2021, así como el informe circunstanciado.

3. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

3.1. TURNO. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-029/2022**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

3.2. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE. La Magistrada Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba indebidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción II del Código de Instituciones y Proceso Electorales del Estado de Puebla³, solicitó a la Magistrada Presidenta someter a discusión el presente Acuerdo Plenario.

En ese orden se considera lo siguiente:

II. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”⁴ este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisor.

III. CONSIDERACIONES DE FONDO

El Instituto como autoridad revisora está obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones, que son sometidas a su consideración y no únicamente a algún aspecto concreto, para poder sustentar su

³ En lo subsecuente, Código Local o CIPEEP.

⁴ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-029/2022

decisión, pues solo ese proceder exhaustivo, asegura el estado de certeza jurídica sobre las resoluciones que emitan.⁵

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría tener retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, si no también podría conducir a la privatización irreparable de derechos.

Para que este Tribunal pueda dictar la sentencia respectiva de las conductas denunciadas, consistentes en la probable comisión de violencia política por razón de género hacia la mujer, así como calumnia en contra de la denunciante, es menester que se investiguen ampliamente los hechos denunciados.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se tiene que el Instituto sustanciador fue omiso en allegarse de más información que le permitiera conocer la verdad de los hechos que fueron materia de la denuncia.

Aunado a la obligación del Instituto de reunir los elementos probatorios necesarios para la resolución de los asuntos que se le presentan, deber que se encuentra señalado en el artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como en la jurisprudencia 22/2013 dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**.⁶

Ello, dado que la calumnia aducida por la denunciante, la hace depender de diversas notas periodísticas que señalan

⁵ Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

manifestaciones de la entonces Presidenta Municipal de Puebla, Puebla, las cuales, a dicho de la denunciante, constituyen calumnia en su contra, además de que, en conjunto con otras conductas, también acreditan violencia política por razón de género hacia su persona.

Por lo que, este Tribunal se encuentra impedido a calificar las conductas denunciadas, al no contar con los elementos necesarios para su estudio; puesto que de realizar dicho análisis, sería jurídicamente imposible verificar la existencia de los hechos denunciados, dado que muchos de ellos solo son sustentados con notas periodísticas que por sí mismas carecen de valor probatorio pleno, y que necesitan su perfeccionamiento y demás pruebas para que al administrárlas sea posible valorarlas a fin de determinar su veracidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo señalado en la jurisprudencia 38/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”⁷; que señala que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

En consecuencia, al advertirse de una revisión minuciosa de los autos que integran el expediente, la indebida tramitación del escrito de denuncia presentado por la quejosa; en términos del artículo 415 segunda parte fracción II del CIPEEP, **se ordena al Instituto Electoral del Estado, realice las siguientes acciones:**

⁷ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.



1. Investigue los hechos descritos en los escritos de denuncia presentados por la denunciante.
2. Requerir a los medios de comunicación relativos a las ligas de acceso a internet denunciadas, la información atinente a efecto de determinar la participación de la denunciada, si recibieron alguna percepción, contraprestación o realización de contrato para que se publicaran, así como la veracidad de los hechos a que se refiere.
3. Correr traslado con el resultado de la nueva investigación a las partes y señalar fecha para una Audiencia de Pruebas y Alegatos relativa a las pruebas novedosas.
4. Remitir inmediatamente el expediente debidamente integrado, a este Tribunal Electoral.

Por ende, es conducente **regresar** este expediente a la autoridad sustanciadora, con la finalidad que de **manera inmediata** revise - previa y debida integración-, el debido proceso de los procedimientos sometidos a su competencia; esto con fundamento en lo establecido por los artículos 411 y 416 del CIPEEP y 53, 54 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que esta autoridad esté en la aptitud de dar resolución a las denuncias interpuestas.

IV. PUNTOS DE ACUERDO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

ÚNICO. Se **ordena la devolución** de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con el número **SE/PES/MTOG/021/2021**, con la finalidad de que se realicen las diligencias descritas en el punto de Consideraciones, del presente acuerdo plenario por tanto, se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata efectúe el

trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **TEEP-AE-029/2022** del índice de este Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO



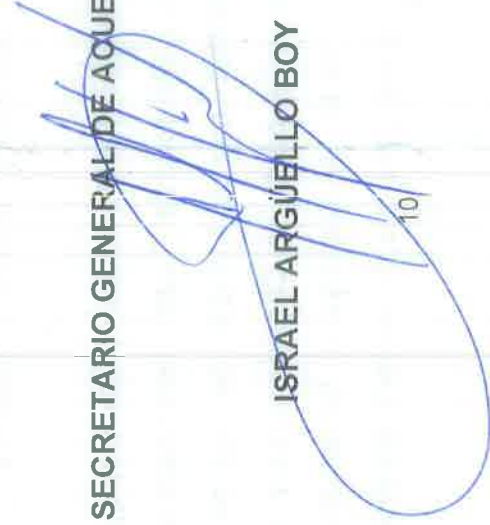
**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA



**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY